



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Ante todo advierto que si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición (Fallos: 327:3894 y 345:186), lo que no ocurrió aquí, y que tampoco se cuenta en el legajo digital con la totalidad de las resoluciones judiciales, entiendo que para evitar mayores dilaciones, de V.E. considerarlo apropiado, puede resolverse la cuestión traída a estudio con base en las que sí se encuentran agregadas, inspirado en razones de economía y celeridad procesal que a mi modo de ver concurren en la presente y aconsejarían dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 311: 1965).

Partiendo de esa premisa, en mi opinión, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 14 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en el dictamen emitido por esta Procuración en FMP 95/2018/1/CS1 *in re* “N.N. s/violación sist. informático art. 153 bis 1° párrafo”, a cuyos fundamentos y conclusiones remitió la Corte (Fallos: 346:1248).

Por lo tanto, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)

s/incidente de incompetencia” (Fallos: 341:611), en consecuencia, considero que corresponde declarar la competencia del fuero ordinario para entender en la presente causa.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.10.2024 14:29:23